



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 6572359 Radicado # 2025EE68004 Fecha: 2025-03-31
Tercero: 94280477 - GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)
Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02675

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 27 de marzo del 2018, al establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA**, con matrícula mercantil No.01868713 del 10 de febrero de 2009 y ubicado en la Avenida Calle 6 No. 36 – 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.477.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 03836 de 2 de abril de 2018**, encontrando mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 01717 del 13 de abril de 2018**, en contra del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**.

El Auto No. 01717 del 13 de abril de 2018 fue notificado personalmente al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, el día 22 de noviembre de 2018; comunicado al Procurador

Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2019EE12091 del 17 de enero de 2019, y publicado en el boletín legal ambiental el día 14 de marzo de 2019.

Acto seguido, por medio del **Auto No. 02695 del 25 de julio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por incumplir con el deber de contar con plataforma o acceso seguro, ni puerto que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de la Caldera de 60 BHP que opera con carbón como combustible, situada en la Avenida Calle 6 No. 36 – 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; en contravención al artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir con el deber de realizar una medición directa en las fuentes fijas que permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisiones admisibles para equipos de combustión externa nuevos para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), de la caldera de 60 BHP que opera con carbón como combustible, transgrediendo el artículo 7 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 De 2010 y con el Artículo 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO TERCERO: *Por no adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en el desarrollo de su actividad económica que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes; incumpliendo el artículo 17 parágrafo 1º de la Resolución 6982 del 2011.*

CARGO CUARTO: *Por no enviar a esta Secretaría para su aprobación el plan de contingencia, para los sistemas de control de la Caldera de 60 BHP que opera con carbón como combustible; infringiendo el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011.*

CARGO QUINTO: *Por incumplir con el deber de garantizar la legal procedencia del carbón utilizado como combustible para la Caldera de 60 BHP; en contravención al artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.”*

El **Auto No. 02695 del 25 de julio de 2020**, fue notificado por edicto el 26 de febrero de 2021.

Habiéndose vencido el término para presentar descargos, se expidió el **Auto No. 01273 del 09 de mayo del 2021**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-490**:

- Acta de Visita Técnica de inspección de fecha 27 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03836 de 2 de abril de 2018.
- Resolución No. 00937 del 3 de abril de 2018.

El Auto No. 01273 del 09 de mayo del 2021 fue notificado por aviso el día 21 de junio del 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 01273 del 09 de mayo del 2021**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 22 de junio del 2021. Durante este período, se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-490**:

- Acta de Visita Técnica de inspección de fecha 27 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03836 de 2 de abril de 2018.
- Resolución No. 00937 del 3 de abril de 2018.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.477, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la

cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO** en la Carrera 34 No. 9 – 43 y en la Avenida Calle 6 No. 36 – 36 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-490 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-490

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20242611	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

6

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

